



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08514-2013-PC/TC  
SANTA  
ROSA IRIS CASTILLO GARCIA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo, a los 24 días del mes de octubre de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Effio Castro, abogado de doña Rosa Iris Castillo García contra la resolución de fojas 101, su fecha 25 de setiembre de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 20 de febrero de 2013, la recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Hospital Regional Eleazar Guzmán Barrón, solicitando el cumplimiento de la Resolución Directoral N.º 554-2009-REGION ANCASH-DIRES/DIPER, de fecha 6 de julio de 2009, que dispone el pago de la bonificación especial prevista en el Decreto de Urgencia N.º 037-94, desde el mes de julio de 1994, con deducción de lo percibido por concepto de la bonificación otorgada por Decreto Supremo N.º 019-94-PCM; más devengados e intereses legales. En consecuencia, se le abone el monto que asciende a la suma de S/. 26,037.57.

El Director Ejecutivo de la entidad emplazada, con fecha 19 de marzo de 2013, contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada por cuanto la Resolución N.º 554-2009-REGION ANCASH-DIRES/DIPER ha sido sustentada en forma genérica; puesto que, no se individualiza a los beneficiarios, no resultando un acto claro y preciso, ni de cumplimiento obligatorio. En este sentido, no cumple con los requisitos exigidos en la STC N.º 0168-2005-PC/TC.

El Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Nuevo Chimbote, con fecha 24 de mayo de 2013, declara fundada la demanda por considerar que la pretensión de la demandante cumple los requisitos de la STC N.º 0168-2005-PC/TC; pues, se encuentra inmersa dentro del grupo señalado por las Resoluciones Directorales N.ºs 078 y 554-2009-REGION ANCASH-DIRES/DIPER, que si bien no individualizan su derecho, reconocen los beneficios para un grupo determinado de trabajadores cesantes y activos del sector salud, en el cual se encuentra inmersa la demandante; por lo que, su demanda deviene en amparable.

La Sala Superior revisora, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que el requerimiento previo (f. 9-16), previsto en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, data del 11 de mayo de 2011 y la demanda fue presentada el 20 de



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 08514-2013-PC/TC

SANTA

ROSA IRIS CASTILLO GARCIA

setiembre de 2013, es decir, después de 2 años 4 meses, excediendo el plazo legal de 60 días; por lo que, la demanda deviene en extemporánea.

**FUNDAMENTOS**

**Delimitación del Petitorio**

1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Directoral N.º 554-2009-REGION ANCASH-DIRES/DIPER, de fecha 6 de julio de 2009, que dispone el pago de la bonificación especial prevista en el Decreto de Urgencia N.º 037-94, ascendente a S/. 26,037.57.

**Análisis de la controversia**

2. El artículo 69º del Código Procesal Constitucional dispone que para la procedencia del proceso de cumplimiento, se requiere que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud.
3. Del documento de fecha 11 de mayo de 2011, obrante a fojas 9, se observa que el recurrente ha cumplido con el requerimiento previo previsto en el artículo 69º del Código Procesal Constitucional, sin que haya obtenido respuesta alguna de parte de la entidad emplazada. Del escrito de demanda, corriente de fojas 21 a 30, se observa que ésta fue presentada el 20 de febrero de 2013, es decir, fuera del plazo de *sesenta días hábiles* contados desde la fecha de recepción del referido requerimiento; motivo por el cual resulta de aplicación la causal de improcedencia contemplada en el artículo 70º, inciso 8), del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ**

**Lo que certifico:**

**08 JUL. 2016**

**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL